Boletin Sa

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 50 Por tres id

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante del antes menelulies

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Scole of DE

BURGOS.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

olado e al REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó como poseedor de nueve dozavas partes de un molino harinero, silo en el lugar de Barreiros, parroquia de San Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirva, y habiéndo resultado justificado que estos detenian el movimiento del molino poniendo ciertas paradas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servian para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubieran ántes aprovechado ni tenido derecho à aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición invocando principalmente

el párrafo primero, artículo primero y el art. 14 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio v de que segun sus informes los puentecillos de que se trata existian desde tiempos remotos y eran del servicio de les pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el articulo de competencia, y con arreglo al dictamen del Promotor fiscal mandó recibir otra informacion de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito y que este informase sobre los hechos à que se refiere el requerimiento de inhibicion; y habien lo visto comprobado que los puentes eran de palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de les prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio había causado ya ejecutoria de ser requerido de inbibicion, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856, de 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas à la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.º del lical decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorizacion Real para llevar a efecto cualquier empresa de interes público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos o cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Visto el art. 12 del mismo Real decrelo, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales à que se refiere el art. 1.º son

del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo art. 8.º de la lev del 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto ofrán v fallarán cuando pasen à ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

- 1.º Que segun se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveido que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar à examinar el fondo del negocio para esta decision:
- 2.º Que siendo la cuestion origen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida à averiguar si Pedro Montero y Benito Eirva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso à sus propiedades:
- 5.° Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policia de aguas.
- 4.º Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no puede caber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.
- 5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con que autorización Montero y Eirva colocaron los puentes y cual es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino à dar movimiento à las ruedas del molino de su propiedad;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de

mil ochocientos sesenta y dos .= Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Her-

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente à consecuencia de haber entrado algunos ganados á pasiar en las eras de dicho pueblo, de los cuales

Que en el mes de Mayo de 1860 Don Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho, adquirieron en subasta varias eras procedentes de les propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del dia 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habria desde 1: de Julio en adelante seria el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantaran los cotos en los dias 3 y 5 de Junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar: tell busy dist bb over

Que en 6 de Junio Escribo, Sanchezv Cancho, acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos porque las caballerías de estos habian entrado à pastar en las eras de los reclamantes:

Que a imitida por el Juez la precitada demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recavó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la ser-

isto el art. 80, parrafo segundo, de

gun

susc

min

elc

rese

de l

de l

Aut

tion

17

que

cur

fort

las

cha y d dun jeta pro cas

vidumbre de pastos que había sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta à la Audiencia de Valladolid, y en este Estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto; de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

- 1.° En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del circulo de sus atribuciones.
- 2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1859.
- 3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.
- 4.º En que la posesion de pastos por parte de una comunidad de vecinos no puede ménos de regutarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

- 1.° En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.
- 2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y las que habían sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar ántes del plazo señalado para los lanares
- 3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunale-ordinarios:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contêncioso administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendia y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para lletar à efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enaje ien por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo, de

la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el parrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) puedan suspender, y de todos modos á quienes toca conocer, de las reclamaciones que se suscitén contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciónes de los Ayuntamientos cuando tengán legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

- 1.° Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta earga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845 y artículos 96 y 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que ántes se citaron.
- 2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado.
- 3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere à la manera con que dió cumplimiento à un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.,

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcanices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corfa de nueve piés de roble en el monte de aquel pueblo titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios piés de roble del monte perteneciente al comun de Que antes de que el Gobernadar resolviese acerca de esta pretension, el pedaneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Viernes 3 de Octube

Que noticioso de este echo el Guarda mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último.

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicandole requiriese de inhicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oir al Fiscal, por auto de 47 de Febrero se declaro competente, acordando además pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, fanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los art. 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin prévia formación de expediente y aprobación superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estes requisitos en la multa é indemnización que expresan:

Vista la Real órden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribuna-les los daños causados por las Autoridades a lministrativas sin dar cuenta á su respetivo Gobernador y obtener préviamente su consentimiento:

Visto el art. 3.°, parrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado à la Administración por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administración resolver alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la acción judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion prévia de decidir cual es la de si el pedaneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio à nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta úmero 207.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que Tomás Miralles y Juan Pichastor, labradores encargagos de la conduccion de piedra para la recomposicion del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lucena, á nombre del contratista D. Antonio Clemente, y como meros ejecutores de aquellos Tomás Miralles, hijo del ántes menciona do; Baltasar Casan, Tomás Ansuategui y Blas Bernal, entraron en las heredades de Pascual Bonifasi, Don Cárlos Puestolas y D. Joaquin Maria Lila, sitas en término del Borrion; llevádose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando asimismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guardas del monte, el Alcalde del pueblo instruyo las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera instancia de Castellon, en donde despues de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prision contra los ejecutores del acarreo:

Que estos acudieron al Gobernador manifestando que si bien habian entrado en las citadas heredades y se habian llevado varias carretadas de piedra, habia sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular, y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; anadiendo que la resolucion de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobreal aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administracion el conocer de ellas, por el que solicitaban del mismo Gobernodor que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador à esta pretension, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 4847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado orígen:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Juino de 1847, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á excepcion de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuado en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

to á

pa-

que

Oltie

stá

nis-

ada

Visto el art. 1.º de la Real órden de 17 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los danos y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terreños, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 5 de Octubre del mismo año 1845, que disponen lo mismo que en el de la Real órden que se acaba de citar y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, que determinan las formalidades que hán de observarse cuando sea preciso ocupar temporalmente algunas fincas ó aprovechar materias de construccion de propiedad particular:

Vistos los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda à los mismos Jefes políticos la correccion de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el parrafo cuarto, art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de danos y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Considerande:

1.º Que si bien el presente conflicto versa sobre una causa criminal, hay que resolver antes si el hecho que la motiva ha podido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar

2.6 Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llenarse atendido el objeto-para que se extrajo, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnización consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se ventile ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar à Don Valentin Garcia, Alcalde de Madrigal en 1857; D. Santiago Martin, Secretario del Ayuntamiento en la misma época, y à otros Alcaldes y Concejales del mismo pueblo, que lo fueron del año de 1851 al de 1859, resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció D. Leandro de las Monjas varios hechos criminales cuva ejecucion atribuyó a D. Valentin Garcia y D. Santiago Martin, Alcalde y Secretario respectivamente en 1857; y habiéndose instruido diligencias sobre tres hechos principales denunciados como delitos, à saber: falsedad, estafas y exacciones ilega les, apareció, en cuanto al primero, que en el acta de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde y Se cretario referides constaba haberse hallado presente un guarda de campo, hecho que despues resultó desmentido por el mismo guarda y por otros tres tes igos:

En cuanto al delito de estafa, el denunciante le imputó al Secretario D. Santiago Martin, por que en expedientes de remates de arbitrios y rentas municipales percibió derechos sin opcion à otra retribución que su sueldo:

Por lo que hace à las exacciones ilegales imputadas à los Alcaldes, Tenientes y otros Concejales de diversos años, aparecía que desde el de 1851, por acuerdo de diferentes Ayuntamientos se había establecido la práctica de recaudar las multas en metalico y aplicar su importe à obras ú objetos de pública utilidad, à cuyo e fecto se nombraba un depositario que, mereciendo la confianza del Municipio, guardaba en su poder las sumas que se recaudaban en concepto de multas, y las entregaba à su tiempo en virtud de libramientos que los Alcaldes ò Concejales expedian:

Para acordar esta medida tuvieron en cuenta los Ayuntamientos la carencia de papel de multas que solia experimentar-se en el pueblo, la de fondos para atender á obras y gastos municipales de suma urgencia, y la necesidad de poner coto á los daños que se causaban en los campos y sembrados, pues que destinando una tercera parte de las multas impuestas por este último concepto, á los guardas ó denunciadores, se estimulaba á estos para vigilar con más asiduidad y se lograba el fin apetecido por todos:

Que el denuaciante D. Alejandro de las Monjas formalizó su querella en-los tres referidos conceptos, limitándola al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario, que lo era en 1837 D. Santiago Martin:

Que despues de ámplias y voluminosas actuaciones por haber surgido inmensos incidentes, el Promotor fiscal estimo que, en cuanto al delito de falsedad impulado al Alcalde y Secretario, si bien no había cumplida prueba, resultaban méritos bastantes para proceder sin prévia autorizacion porque el hecho se refiere á atribuciones judiciales:

Que en cuanto à la estafa, no habien; do concurrido las circunstancias que la constituyen, so'o podria hacerse cargo al Secretario de exacciones ilegales y no de estafa, y debia de pedirse la autorizacion para proceder en este concepto por haber delinquido en ejercicio de funciones administrativas;

Por último, en cuanto á la exacción de multas en metálico, el Promotor estimó que, resultando plenamente justificado el delito, y que eran responsables por ello, no solo los Alcaldes que impusieron las multas y firmaron los libramientos para la inversión de su importe, sino todos los Concejales que como corporación acordaron la exacción en dinero y ex nombramiento de depositario de dichos fondos:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, y despues de oir las explicaciones de los interesados, que entre otros descargos prometieron reintegrar inmediatamente las cantidades invertidas de su orden como prueba de su buena intencion, negó la autorizacion en cuanto à las exacciones cometidas por el Secretario y los Alcaldes; fundándose en que la forma en que procedieron, la clase acomodada à que generalmente pertenecen los acusados, la excrupulosidad con que dieron inversion à los fondos aplicándolos à objetos de reconocida conteniencia y utilidad pública, y todas las circunstancias que aparecen comprueban la buena fe con que obraron, debiendo tenerse presente, segun el Gobernador, las complicaciones y entorpecimientos que no podrian ménos de causar en la marcha adimnistrativa y en los ánimos, de los vecinos de Madrigal el hecho de envolver en un proceso criminal un número de individaos que comprenden una gran parte de aquel pueblo:

Que por último, ei Gobernador, no considerando suficientemente probado el delito de falsedad respecto al cual se consideraba el Juzgado libre de solicitar la autorizacion, exigió que se llenase esta formalidad para resolver lo conveniente:

Visto el art. 328 del Código penal, que impone la responsabilidad al empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de un cargo.

Madrigal à una exposicion del Secretario, que està unida al expediente, manifestando ser efectivamente cierto que hasta el año de 1859 cobraban los Secretarios derechos en los expedientes de subastas, segun resulta de condicion expresa en los mismos aprobada ¡ or la Superioridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

f.º Que aunque resulten méritos bastantes para presumir la certeza del cargo imputado al Secretario del Ayuntamiento de Madrigal en 1857 por el hecho de haber percibido derechos en ciertos expedientes gubernativos que formo como tal Secretario, aparece que lo hizo autorizado segun la certificacion del Ayuntamiento, por la misma corporacion por los antecedentes o prácticas que venían observándose hasta 1859, v aun por la aprobacion de la Autoridad superior, y por consiguiente libre de responsabilidad criminal aunque pudiera decirse que esta práctica autorizada por el Ayuntamiento constituye un abuso, porque en todo caso seria objeto de enmienda que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia! un shall

2.° Que la falsedad imputada al Alcalde D. Valentin García y al Secretario D. Santiago Martin constituye un delito procedente de la safunciones judiciales que uno y otro respectivamente desempeñaron en un juicio verbal de faltas, siendo por lo tanto evidente que en este hecho no ejercieron funciones administrativas.

3.° Que en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales de Madrigal desde 1854 á 1859, si bien aparecen comprobados los hechos que han dado motivo al procedimiento como quiera que á la vez resulta de las actuaciones la buena fé con que han procedido aquellas Autoridades locales llevando cuenta exacta de la recaudacion é inversion de los fondos aplicándolos á objetos de pública utilidad; todo lo cual induce á suponer que no hubo intencion de delinquir; prescindiendo de la legalidad de las exacciones de que se trata;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorización (en cuanto al cargo imputado al Secretario D. Santia-go Martin, relativo à haber percibido derechos en expedientes gubernativos en que intervino.

De acuerdo con la misma Seccion, que es innecesaria en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario referidos con motivo de inexactitudes cometidas en el acto de un juicio de faltas; y confirmar, de acuerdo con la mayoria de la Seccion, la negativa del Gobernador en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Goñcejales que lo fueron desde 1851 á 1859, y lo acordado.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 9 de Julio de 1862.—Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

en esiel obraxat 19 up ass ab accordence - so a Gaceta núm 208.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirujía D. José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pension de 4.000 rs. anuales, con arreglo á la ley de Sanidad y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auteridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos'.

YO LA REINA.

El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta.

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.303 rs. y 18 maravedises de capital y rédito anual de 159 reales y 3 maravedises sobre todos los bienes que á la sazon le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia. Agustina de Canete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendientes de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra D. Francisco Hidalgo, como dueno de la casa de la calle de Tundidores, por las decursas de nueve anualídades y media vencidas y no pagadas;

Que Hidalgo se opuso à esta demanda, presentando copia de un i escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leves de 1.º de Mayo de 1855 y de 27 de Febrero de 1856, un censo de 5.302 rs. y 32 mrs. de capital y 159 rs. y 2 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores à favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, à excitacion del Hidalgo, requirió al Juez

para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiéndo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata;

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencieso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar à efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá par los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

- 4.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellanía familiar en virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama
- 2.º Que la determinación de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el articulo 96 de la instrucción de 31 de Mayo antes citado.
- 3.° Que con arreglo á lo prevenido en el art. 175 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que ántes se hayan apurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Auuncios Oficiales.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito egecutivo que procedente del Juzgado de primera instancia de Vergara, ante nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una

Don José de Ibarra, vecino de Plasencia, apelante; y en su nombre el Procurador Don Eustoquio Pedrero, y de la otra Don José Legaristi, como legítimo Administrador de su hijo D. José Ramon, de la misma vecindad; sobre si han de embargarse ó no los jornales que ganan dichos D. José y su hijo:

Vistos siendo Ministro l'onente el Senor D. Pedro Sellés!

Resultando: que entre D n José de Ibarra y D. José Legaristi, este como padre de su hijo José Ramon, se siguió pleito en el Juzgado de primera instancia de Vergara, sobre la egecucion de una sentencia para el cumplimiento de un contrato, recayendo otra en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, por la que se condenó al Legaristi á pagar á D. José Ibarra cuatro mil trescientos reales:

Resultando, que en veinte y uno de Octubre acudió al Juzgado Ibarra, solitando se requiriese de pago al Legaristi y en su defecto se le embargasen bienes hasta cubrir dicha cantidad, segun el órden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, protestando ademas abonar justos pagos:

Resultando, que hecho el requerimiento el treinta y uno de Octobre, acudió Legaristi en primero de Noviembre soglicitando se entendiesen con él las actuaciones á nombre y en representacion de su hijo y de ningun modo en concepto prepio, lo que se estimá por auto del dos del mismo mes, y pasado el término que le fré concedido para dicho pago, se procedió al embargo de sus bienes, el que no tuvo efecto por carecer de ellos.

Resultando, que D. José de Ibarra, visto el resultado del embargo, acudió al Juzgado con escrito, manifestando que el Legaristi y su hijo ganaban de jornales sobre veinte y cuatro reales diarios, cuyos bienes no estaban esceptuados de embargo por la nueva ley de Enjuiciamiento civil, suplicando al mismo tiempo se requiriese nuevamente de pago al Legaristi y en su defecto se embargasen los jornales de padre é hijo:

Considerando, que segun el artículo nuevecientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento eivil entre los bienes que se espresan no se comprenden les jornales de los artesanos;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Vergara en dos de Diciembre último, por el que se deniega lo solicitado por la parte de Don José de Ibarra, en su escrito de veinte y ocho de Noviembre tambien último, é imponemos las costas de esta instancia á dicho D. José de Ibarra.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. José de Legaristi, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; asi lo mandamos, firmamos y prenunciamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.—Anselmo Casado.

La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Anselmo Casado, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesion pública de este dia, de que yo el escribano de Cámara certifico. Burgos Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo. Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos Setiembre veinte de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro María de la Iglesia Ocamapo.

Anuncios Particulares.

IMPORTANTE.

Acaba de llegar á el almacen de pape de la calle del Mercado, núm. 16, un abundante surtido de papeles extrangeros los cuales se arreglarán á los precios siguientes:

Una caja papel francés superior con 100 cartas, 7 reales.

Otra id. id. id. vergé, fuerte, con dem, 8 id.

Otra id. id. id. id. muy fuerte, superfine, con id., 10 id.

Otra id., fuerte, canto dorado, con idem, 12 id.

Otra id., superfino, muy fuerte, con idem, 14 id.

Otra id., fuerte, luto, 10 id.

Otra id., muy fuerte, id., 12 id. Tambien hay papel para cartas de

comercio à precios muy acreglados.

En el mismo establecimiento se hallará un abundante surtido de papel de tina de las méjores fábricas de Aragon y Cataluña, así como continuo y sobres para cartas.

3—4

Interesante à los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educación de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, Jamaño natural, último parecide de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 12 centímetros de ancho, en 110 rs., y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado, puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 reales y para los chicos 8 rs.

Doseles de Beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes, 95 rs., v para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantina á 40, 30 y 22 rs.

Interesante à los Señores Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, virgenes y toda clase de efijies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras etc. Se envian atálogos y explicaciones pidiendolas al Establecimiento.

—José Gonzalez.

Establecimiento tipografico de la Exema. Diputación á cargo de Jimenez.